

AÑO I

1.º OCTUBRE 1926

Núm. 17

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*La contribución industrial, de comercio y profesiones.*
- 5.º—*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

DISPONIBLE

Muebles de lujo,
de estilo y económicos
Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase

Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

DISPONIBLE

GARAGE VICTORIA
JULIO AGERO

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-
viles, Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.-VALLADOLID
Perfumes
Drogas
Esponjas

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ *

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia de Valencia de don Juan formuló demanda de interdicto de retener don José Vaquero Fresno contra don Eutimio Fuertes García fundándola en que se hallaba en la quieta y pacífica posesión de una finca rústica, cuyos linderos, extensión y sitio en que estaba enclavada consignaba, la cual se hallaba libre de carga y gravamen y sin deber servidumbre alguna de paso, y por cuya finca pasaron diferentes veces y por orden de don Eutimio Fuertes García, unos criados de éste con carros y pa-rejas de su propiedad pretendiendo con ello constituir una servidumbre de paso que la finca no debe, con cuya orden dada por el don Eutimio y ejecutada por sus sirvientes se le había perturbado en la quieta y pacífica posesión de la finca que venía disfrutando a título de dueño.

Practicada la información testifical sobre los hechos objeto de la demanda, se señaló día para el juicio verbal, en el que el demandado contestó que no había ejecutado acto alguno que perturbase al demandante en la posesión de su finca, ni tampoco dió orden a nadie para que lo hiciese, y que si sus criados pasaron por la finca de don José Vaquero, lo harían porque sería su voluntad, pero sin mandato suyo, por cuya razón de ellos serán las responsabilidades, ya que ni les ordenó tal perturbación, ni tuvo conocimiento de que habían pasado por tal finca; que como para que procediese el interdicto era preciso haber ejecutado algún acto con intención de perturbar, y sus sirvientes le manifestaron que pasaron por citada finca sin intención de molestar y únicamente por la costumbre del país entre labradores, que cruzan por las fincas que tienen levantadas todas sus cosechas cuando consigan acortar el camino, procedía absolverle de tal demanda.

Por el Juzgado de primera instancia de Valencia de don Juan se dictó sentencia declarando no haber lugar al interdicto de retener intentado por el don José Vaquero Fresno, por no haber probado los hechos expuestos.

Por la representación de dicho don José Vaquero se interpuso apelación contra la indicada sentencia, y la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, de acuerdo con las pretensiones del Abogado del recurrente señor Pérez Dominguez y siendo Ponente el Magistrado don Francisco Otero de la Torre, revoca totalmente la sentencia dictada por aquél en la de 5 de Julio de 1926, estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Quearezca en los autos como indiscutible e indiscutido el extremo relativo a la posesión en que se halla el actor de la finca en la que afirma que se han realizado actos con los que se revela un intento de perturbación de aquella o sea de la posesión mentada, y que por lo tanto el único motivo de discusión y de controversia es el de precisar si el demandado don Eutimio Fuentes García, dió o no la orden de que los actos dichos se realizaran, o los que les llevaron a cabo, pues ejercitada la acción contra



el don Eutimio fundándola en que fué él quien ordenó la comisión de los actos precitados, según se concluya afirmando o negando la responsabilidad del demandado en la orden expresada así se ha de concluir también sosteniendo la existencia o inexistencia de hechos determinantes de los dos requisitos que como necesarios estatuye el artículo mil seiscientos cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil para la procedencia del interdicto de retener o recobrar la posesión aludida.

• **CONSIDERANDO:** Que al afirmar como afirman dos testigos al menos, sin tacha alguna, que al pasar por la finca en cuestión en las fechas indicadas en el escrito de demanda, Lucio García Giganto y Tomás Cadenas Cadenas, conduciendo parejas de ganados uncidas a dos carros, manifestaron que pasarían porque así se lo había ordenado su amo, acreditan con su dicho la certeza de la manifestación atribuida a Tomás y a Lucio, en primer término porque la veracidad de los testigos referidos no aparece desvirtuada por causa alguna de ningún orden, y en segundo lugar porque el detalle del paso por los Lucio y Tomás, confesado, implica una explicación del mismo a quien se la pidiera siendo natural y lógica la que se asegura que dieran.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de la proximidad de las dos fincas, propia una del demandante y otra del demandado, el ahorro del tiempo que supone para la extracción de los frutos de la del demandado el paso por la del demandante, y el detalle de que Lucio y Tomás prestaban servicios al don Eutimio Fuertes en las fechas en que realizaron los hechos aludidos prestan poderosos elementos deductivos a la conclusión de que la orden mentada la dió el don Eutimio, pues el ahorro del tiempo expresado a él exclusivamente le aprovechaba, ya que sus dependientes ningún provecho económico ni de otro orden habían de obtener por tardar menos en el desempeño de su cometido, ni es posible aceptar en términos de buena lógica que sin provecho apreciable adquirieran voluntariamente responsabilidades ejecutando actos que a otro beneficiaran y que tampoco puede sostenerse que con independencia de todo lo expuesto se explique lo sucedido con una costumbre de paso tolerada, pues no se logró acreditar la existencia de esa costumbre, merecedora siempre del calificativo de abusiva, sinó por el contrario se justificó que para pasar por fincas con las cosechas levantadas se precisaba el previo consentimiento de sus dueños.

CONSIDERANDO: Que se avalora la deducción inmediatamente antes referida teniendo en cuenta que algún hijo del demandado escuchó la prohibición del paso por la finca precitada, detalle que acusa que don Eutimio tuvo que conocer lo que sucedió, no en el acto de ser citado a juicio como él afirma sinó en los momentos en que se actuaba pues su hijo era obligado que le diera cuenta de lo que había oído y obligado es también que él dispusiera lo que hubiera de hacerse, y que por lo razonado, se impone la revocación de la sentencia recurrida, la declaración de la procedencia del interdicto de retener la posesión interpuesto por don José Vaquero Fresno contra don Eutimio Fuentes García, imponiendo a éste las costas de la primera instancia a tenor de lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cincuenta y ocho de la ley rituaría sin que haya necesidad de declaración alguna respecto a las de la segunda porque sólo el apelante compareció en la misma.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Valencia de don Juan el veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, y que estimando como estimamos la acción ejercitada por don José Vaquero Fresno, debemos declarar y declaramos haber lugar al interdicto de retener la posesión, interpuesta por el don José contra el don Eutimio Fuertes García, sobre la finca que se describe en el escrito de demanda, imponiendo las costas de la primera instancia al don Eutimio, y que debemos mandar y mandamos se mantenga al don José en la posesión de la dicha finca y se requiera al don Eutimio para

que en lo sucesivo se abstenga de la comisión de los actos que se le imputan u otros que manifiesten el propósito de perturbar al demandante en la posesión mentada, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo a derecho todo sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva de la finca dicha, que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 1 Octubre.—Murias de Paredes.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Leoncio Alvarez Mallo y otros con don José López García representado por su esposa doña María García. Procuradores, señores Ordóñez y González Hurtado. Abogados, señores San Pérez y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 1.—Valladolid-Audiencia.—Desahucio. Don Pedro Criado Quintana con don Belisario Fernández de Velasco. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Prada. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 2.—Valoria la Buena.—Mayor cuantía. Reivindicación de fincas. Doña Fructuosa Diez Miguel con don Julián Rodríguez García. Procuradores, señores González Hurtado y Rodríguez F. Vila. Abogados, señores Moliner y Peinador. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Ríoseco. Interdicto de recobrar. Don Miguel Nieto Rodríguez con don Baltasar Mansilla Casado. Procuradores, señores Stampa y Recio. Abogados, señores Gómez Diez y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Villafranca del Bierzo.—Menor cuantía. Don Daniel Rodríguez con don Rafael de la Faba. Procuradores, señores González Hurtado y Recio. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Astorga.—Incidente en juicio de abintestato. Don Angel González y González con don Pedro Alonso González y el Ministerio Fiscal. Procuradores, señores Sivelo y Ruiz. Abogados, señores Rodríguez Monsalve y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Ríoseco.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Julio Revuelta Rodríguez con la Compañía del Ferrocarril de Valladolid a Ríoseco. Procuradores, señores Ruiz y Rodríguez. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Rescisión de contrato. Don Mariano Rodríguez Herrero con don Victoriano Sánchez Porras. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Ferrández y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Astorga.—Incidente. Don Máximo Prieto Vega con Manuel Vega Vega. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Don Aurelio Sanz con doña Sara Martín Calvo y otro. Procuradores, señores Domingo y Recio. Abogados, señores Miguel y Romero y Saiz Montero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Valencia de don Juan.—Incidente. Don Higinio Gorgojo Borrego con don

Demetrio Redondo. Procuradores, señores González Hurtado y Plaza. Abogados, señores Gómez Diez y Polo. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Carrión de los Condes.—Mayor cuantía. Nulidad de testamento. Don Mariano Martín Ortega con don Apelio Martín Ortega. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Valladolid-Audiencia.—Incidente. Apelación de auto. Doña Ignacia Noriega Aguado con doña Josefa Mariscal. Procuradores, señores González Hurtado y Miguel Urbano. Abogados, señores Gimeno e Infante. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Isidro Zapatero Giménez con don Faustino Asenjo de la Cruz. Procuradores, señores Rodríguez y Miguel Urbano. Abogados, señores Ortiz Gutiérrez y R. Monsalve. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Riaño.—Incidente. Apelación de auto. Doña Isidora Diez Corral con don José Diez Diez. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Gómez Diez y Moliner. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Peñaranda de Bracamonte.—Menor cuantía. Tercería de dominio. Doña Avilia Sánchez Velázquez y otros, con don Angel Martín González. Procuradores, señores Ruiz y Samaniego. Abogados, señores Moliner y Martínez de Tena. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—León.—Mayor cuantía. Nulidad de testamento. Doña Flora García Medina, con don Ignacio y don Ramón Calabozo García. Procuradores, señores Plaza y Ordóñez. Abogados, señores Polo y Sanz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 4 de Octubre.—Valladolid.—Audiencia. Injurias. Don Eulogio Gallego de la Viuda, contra Irene López Rodríguez. Procuradores, señores Ruiz y Samaniego. Abogados, señores Infante y Palacios. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 5.—Olmedo.—Lesiones. Asterio Olmedo Casado. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Fernández. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Valladolid.—Plaza. Daños. Felipe, Guadalupe e Ismael Insardo. Procuradores, señores Valls y Ruiz. Abogados, señores López Pérez y Garrote. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Nava del Rey.—Amenazas y tenencia ilícita de armas. Raimundo Moisés Lucas Pérez. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gómez Diez. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Olmedo.—Tentativa de violación. Mariano Esteban Laguna. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Saez Escobar. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Tordesillas.—Infracción de ley de caza. Ignacio Sánchez Pérez. Procurador, señor López Ordóñez. Abogado, señor Guilarte. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Villalón.—Lesiones. Andrés Alonso Concellón. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Polo. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Valladolid-Audiencia. Abusos deshonestos. Daniel de Vega Domínguez. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Gómez Redondo. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 13.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Mariano Pérez García. Procurador, señor

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Ejecutivo-Pago de pesetas.

(Conclusión)

don Fernando Sánchez recurso de casación por infracción de ley la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo lo ha desestimado apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que fundándose el segundo motivo del recurso en la infracción de artículos del Código Civil respecto a la excepción de pago, tomando como base el criterio personal del recurrente contrario al del Tribunal *a quo* que no se impugna en forma procesal con invocación del número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es visto que el mismo no puede ser estimado.

CONSIDERANDO: Que manteniendo el fallo recurrido la desestimación del anterior motivo huelga el examen del primero.

Reconocimiento de hijos naturales

Sentencia de 1 de Julio de 1926

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, se dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía a nombre de doña..... como madre y legal representante de sus hijas doña..... y doña..... contra los herederos de don..... solicitando se declarase que dichas niñas, eran hijas naturales de don.... con derecho a usar el apellido del mismo, y en todo lo demás que a los hijos naturales reconoce el Código civil, que debía anularse la institución de herederos realizada por dicho señor, y la partición que con arreglo a tal testamento se había practicado; que si hubiere lugar en derecho a esa declaración se reconociera a las demandantes su derecho a la tercera parte de la herencia del testador; y emplazados como demandados el Ministerio Fiscal y los herederos de don..... contestaron a la demanda alegando como hecho único que no aceptaban los de aquella mientras no se probase cumplidamente así como la autenticidad y legitimidad de los documentos acompañados con ella.

Previos los trámites correspondientes, el Juzgado dictó sentencia de-

clarando que la niña..... era hija natural de don..... teniendo en su virtud derecho a usar el apellido de su citado padre y percibir la porción que en la herencia de aquél le correspondía con arreglo al artículo 842 en relación con el número 3.º del 1134, ambos del Código civil, como asimismo los demás derechos que a los hijos de su clase reconocen las leyes, anulando la institución de herederos realizada por dicho don..... en su testamento, en cuanto no exceda del tercio de los bienes relictos por fallecimiento del causante correspondiente a dicha niña, no dando lugar a anular la partición de los bienes de la herencia del repetido don..... ni a declarar hija natural del don..... a la otra niña doña..... respecto de cuyo particular absolvió a los demandados.

Confirmada dicha sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid e interpuesto contra tal resolución en nombre de los demandados recurso de casación por infracción de ley, la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, dictó sentencia declarando haber lugar al recurso referido, y no haber lugar al interpuesto por doña..... como madre de don..... fundándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 135 del Código civil y de acuerdo con la doctrina de esta Sala, expresada en constante jurisprudencia, no pueden basarse los derechos de los hijos naturales con relación al padre en la investigación y prueba de su paternidad sino sobre el hecho de su reconocimiento, sin que sea lícito fundarlos nunca en presunciones, por lo cual para que él se halle en la posesión continua del estado de hijo natural, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º de los que integran dicho artículo del Código y la aludida jurisprudencia, es menester que esa posesión del estado de hijo natural se justifique por actos directos del mismo padre o de su familia de tal valor y eficacia que acrediten cumplidamente que el hijo mantiene con ese carácter relaciones constantes con el autor de sus días o en su efecto con la familia de éste y que patenten asimismo el reconocimiento tácito del padre de esas relaciones respecto del hijo.

CONSIDERANDO: Que esto sentado y en orden al caso del pleito que motiva este recurso, interpuesto por los demandados herederos, de don Constantino Rodríguez, como el Tribunal *a quo* fundándose en hechos y documentos, concretos que analiza e interpreta separadamente, establece y declara sobre la base de la investigación de la paternidad y no sobre su reconocimiento que la señorita doña Elvira de Castro Corrales, está en la posesión del estado de hija natural del mencionado señor Rodríguez y precisamente todos los aludidos actos y documentos evidencian lo contrario, es decir que éste lo mismo antes de nacer que después de nacer la niña Elvira, así mientras mantuvo relaciones amorosas íntimas con la madre doña Elvira de Castro, como cuando tales relaciones se truncaron, procuró cuidadosamente evitar que se supiera y aun se sospechara siquiera que dicha niña fuera su hija sin que en ningún momento ni por sí mismo ni por parte de su familia se revelara esa relación constante de la hija, requisito indispensable para que pueda probarse la existencia de la posesión

del estado de hija natural, es notorio que ha infringido por su indebida aplicación al caso del pleito el artículo 136 del Código civil y violado la jurisprudencia de esta Sala, y que por consiguiente es forzoso estimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la casación estimando el primero de los motivos del recurso interpuesto por los herederos de don Constantino Rodríguez no precisa ocuparse del segundo de los alegados en el mismo.

CONSIDERANDO: Que una vez estimando el recurso a que se refieren las consideraciones procedentes y que impone la casación de la sentencia recurrida, así como en tal virtud declarado ya, que la señorita doña Elvira de Castro no está en posesión del estado de hija natural de don Constantino Rodríguez, es forzoso desestimar el recurso formulado por la demandante doña Elvira de Castro Corrales, toda vez que su único motivo se refiere exclusivamente a la declaración de los derechos que de tal posesión pudieran derivarse para la expresada señorita respecto al testamento del repetido señor Rodríguez.

Resolución de contrato

Sentencia de 22 de Junio de 1926

La sociedad anónima «Hulleras de San Cebrián», dedujo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, demanda ordinaria de mayor cuantía contra la sociedad regular colectiva «Smith Horn y Compañía» en la que haciendo mención del contrato contenido en varias cartas entre ambas partes cruzadas, así como de las dilaciones sufridas por el vapor «Teodoro» por causas derivadas de la Guerra Europea y por la varadura sufrida y necesidad de reparar las averías, solicitó se declarase resuelto por incumplimiento de los demandados, el contrato de compra-venta del cargamento de brea del vapor «Teodoro» y obligados los compradores a indemnizar los daños y perjuicios a la actora causados por dicho incumplimiento y como consecuencia de estas declaraciones condenar a «Smith Horn y Compañía», a estar y pasar por ellas y consentirlas y a pagar a la sociedad demandante la expresada indemnización que se liquidará en período de ejecución de sentencia con arreglo a los artículos 928 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

La demandada pidió se dictara sentencia absolutoria y formulando reconvenición, solicitó se declarase rescindido el contrato de compra-venta de un cargamento completo de brea inglesa de 2.700 a 3.000 toneladas y que la sociedad «Hulleras de San Cebrián» viene obligada a indemnizar a los compradores de los daños y perjuicios que por tal motivo se les ocasionaron ya en la cantidad de 55.597,88 pesetas ya en la diferencia re-

sultante entre el precio estipulado y el que la mercancía de clase igual a la vendida alcanzase en el punto de destino Bilbao o Avilés en la fecha en que debió entregarse su entrega, ya en otra cantidad o con arreglo a otra base que el Juzgado estime pertinente.

El Juez dictó sentencia estimando la demanda y la reconvencción en cuanto al extremo relativo a la rescisión o resolución del contrato de compra-venta de la brea objeto del litigio y desestimándola en cuanto a los demás y declarando: Primero rescindido el contrato de compra-venta concertado entre ambas partes, sobre la brea a que en las cartas cruzadas entre ellas se expresa, en virtud de no haberse podido entregar aquel producto por mediar fuerza de causa mayor que le impidió en el plazo convenido; Segundo, no venir los demandados obligados a indemnizar a los actores daños y perjuicios por tal incumplimiento; y Tercero, no venir los actores obligados a indemnizar a los demandados daños y perjuicios por tal incumplimiento sentencia que fué confirmada en todas sus partes por la Audiencia Territorial en Burgos.

Contra dicha sentencia se interpuso por la sociedad «Hulleras de San Cebrián», recurso de casación, que ha sido desestimado por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada de esta Sala que cuando el recurso de casación se basa en la interpretación de un contrato, ha de preferirse a la del recurrente la dada por el Tribunal *a quo* a menos que se demuestre éste incurrido en error evidente.

CONSIDERANDO: Que dados los términos del contrato que ligó a las partes litigantes, por el que la sociedad «Smith Horn y Compañía», compró a la «Hullera de San Cebrián» el cargamento de brea inglesa, dos mil setecientas a tres mil toneladas que traiga de Glasgow el vapor «Teodoro» que deberá llegar a Bilbao en los últimos días de Abril o primera quincena de Mayo; la naturaleza de la mercancía objeto de la convención, que se perjudicaba en precio llegando la época del calor por la evaporación y mayores dificultades en las manipulaciones de carga y transporte; y la carta dirigida por la sociedad demandada a la actora en el momento que temió pudiera retrasarse de las fechas indicadas la llegada del vapor, claramente se percibe que la intención de los contratantes fué la de señalar para la consumición del contrato, con la entrega de la mercancía, un plazo amplio pero encerrado en las fechas que en el contrato se hicieron constar; pues no a otra cosa pudo obedecer la aludida indicación (aún tomada como debe tomarse, más en el sentido usual que en el gramatical la frase en que se expresa) ya que si el plazo de entrega fuera lisa y llanamente el de la llegada del vapor, como sostiene, la parte actora, holgaba por completo aquella indicación de fechas; además porque adquiriendo la mercancía la Compañía demandada para revenderla y tratándose como se trata de géneros, que se deprecian y perjudican con el calor, según afirma la sentencia recurrida sin que tal afirmación haya sido combatida en el recurso, no es racional ni lógico que dicha entidad lo comprara en la época en que se perfeccionó en contrato, no lejana a la del calor, al día in-

cierto de la llegada del vapor, sin ninguna garantía, para el riesgo posible de que se tratara de entregarle la mercancía con deprecio y daño, porque el vapor se retrasara y llegar a Bilbao en meses de calor, por las estipulaciones a que venían indicándolo sus propietarios en la época del contrato; y por último, porque ya en ocho de Abril, es decir, a los siete días de perfeccionado el contrato, dos meses antes de que el repetido vapor cargara la mercancía y cuando aún no había terminado el viaje que entonces llevaba, ajeno en absoluto al actual convenio, al tener noticias de un posible retraso escribió la demandada a la actora rogándole le dijese si había de anunciar a sus clientes algún otro vapor para en su caso tener su conformidad o reparos, carta que indicaba la interpretación que daba al contrato consistente en estimar que el mismo no fijaba como plazo para la entrega la de la llegada del vapor «Teodoro», sino la indicada con la tan repetida frase; lo que viene a confirmar la carta de la actora, contestación a la anterior, escrita tres días después, pues en ella la parte actora lejos de protestar de la interpretación del contrato que aquella revelaba se limitó a tranquilizar a la compradora, tratando de alejar sus temores al retraso, con las manifestaciones que estimó oportunas.

CONSIDERANDO: Que en contra de la indicada interpretación no puede estimarse que vayan ninguno de los actos de la sociedad demandada que se indican en el sexto motivo del recurso, porque ni el artículo trescientos veintinueve del Código de Comercio ni ninguna otra disposición legal señala plazo al comprador para poder optar por la rescisión del contrato a que dicho artículo alude, y por tanto, pudo muy bien y es perfectamente compatible en los terrenos legal y moral y sin que ello implique modificación del contrato ni pérdida de ningún derecho de los que a la compradora confiere, que ésta, en el deseo de armonizar su interés con el de la vendedora, no causándole perjuicios con el ejercicio de su derecho a rescindir, ofreciera la mercancía a algún cliente después de vencido el plazo de entrega, o indicara a la vendedora que iba a consultar con sus clientes respecto a la aceptación de la mercancía fuera de dicho plazo, que es lo que revelan las cartas del veintinueve y veintisiete de Mayo; y después, ante los apremios de la entidad vendedora no aviniéndose a esperar el resultado de la consulta, optara por el derecho a rescindir que sin limitación de tiempo le concede el citado artículo trescientos veintinueve del Código, notificándolo a la parte actora en su carta del veintiocho, escrita cuando aún no se había hecho la carga de la mercancía en el puerto inglés, que se realizó bastantes días después.

CONSIDERANDO: Que manteniendo los anteriores razonamientos, la interpretación dada al contrato por la sala sentenciadora y como consecuencia el fallo recurrido, y no dándose el recurso de casación contra los fundamentos de las sentencias cuando no influyen directa y exclusivamente en el fallo, procede desestimar todos los motivos del presente recurso y declarar no haber lugar al mismo.

Desahucio

Sentencia de 1 de Julio de 1926

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real, dedujo don Domingo Salazar Espejo, demanda de desahucio, contra don Rafael y doña Elena Espejo, exponiendo que al fallecer la abuela del demandante, se adjudicaron a don Manuel y doña Francisca, tíos del mismo, la mitad indivisa a cada uno, de la casa número 54 moderno de la calle Campiñas da Alcaudete. Que al fallecer sus tíos, fué declarado heredero su padre don Manuel Espejo y por fallecimiento de éste, fué declarado heredero abintestato el actor, en representación de su madre doña Angeles. Inscritos los bienes procedentes de sus tíos en los que figuraba la expresada casa en el registro de la propiedad, adquiriendo la mitad como procedente de doña Francisca que enagenó al padre del actor el derecho de usufructo que sobre la cuarta parte de la casa le correspondía al fallecimiento de su esposa, y cuyo derecho renunció en favor del actor, quien vino a ser dueño en pleno dominio de la totalidad de la casa, gestionando de los demandados que la ocupaban en precario le reconocieran como tal dueño y celebraran contrato de arriendo a lo que se negaron, recurriendo entonces el demandante al Juzgado, para que se le diera posesión judicial de la casa, teniendo lugar la diligencia, siendo requeridos posteriormente los demandados para que desalojaran la referida casa, con intervención de Notario y pidiendo previos los trámites legales se declarase haber lugar al desahucio condenando a los demandados a desalojar la referida casa con apercibimiento de que sino lo verificaban serían lanzados de ella, con las costas.

En el acto del juicio, reprodujo el actor su demanda y los demandados negaron el carácter de precarista, puesto que doña Elena poseía la casa a título de dueña por haberla adquirido de don Manuel Espejo en 29 de Diciembre de 1911, desde cuya fecha venía poseyéndola, y disfrutándola como propietaria, teniéndola amillarada y pagando la contribución, y que no quedó inscrita tal escritura por no tener entonces finalizada su titulación el vendedor ni tener a su nombre la inscripción previa de la casa; que aunque el actor, nieto y heredero del vendedor había formalizado esta titulación y la inscripción previa de su causante y después había inscrito su derecho hereditario sobre la finca, este hecho no contradecía el de la posesión como dueña de doña Elena, máximo habiendo sucedido el actor a su causante, vendedor en todos los derechos y obligaciones de la herencia de éste, y solicitando por tal motivo se declarase no haber lugar al desahucio formulado.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia confirmatoria de la del Juzgado, declarando haber lugar al desahucio y condenando a los demandados en las costas de ambas instancias.

Interpuesto recurso contra dicha sentencia, en nombre de los deman-

dados, alegando como infringidos el número 3.º del artículo 1565 de la ley procesal, y el 41 de la ley Hipotecaria, aplicado éste último indebidamente, toda vez que según el concepto que del precario da el Diccionario de la lengua española no tienen los recurrentes ese carácter, toda vez que adquirieron la casa objeto de desahucio por medio de escritura pública, y que pagan la contribución territorial y a su nombre se encuentra amillurada la finca, por lo que es indudable que ni moral ni legalmente puede el actor, heredero del vendedor, desconocer la compra-venta de la casa, y pretender reintegrar a su patrimonio una finca vendida cuyo precio el mismo heredó, alegando a su vez error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

Siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Suarez.

CONSIDERANDO: Que partiendo de los propios hechos reconocidos por la sala sentenciadora es desde luego de observar la procedencia del primer motivo del recurso, toda vez que el artículo 1565 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sólo otorga la acción de desahucio cuando se dirija contra quienes tengan las fincas en arrendamiento, administración, custodia o precario, ninguna de cuyas circunstancias cabe atribuir a los recurrentes atendido el carácter de dueña de la casa número 54 moderno y 40 antiguo de la calle Campiñas de Alcaudete que la doña Elena Espejo viene ostentando a virtud del contrato de compra-venta contenido en la escritura de 29 de Diciembre de 1,911 y como mientras no se declare su rescisión o el inmueble no llegue a ser reivindicado, cualquiera que sea el concepto que puedan merecer al juzgador los títulos de pertenencia presentados por demandante y demandados, esta clase de procedimientos sumarios son notoriamente inadecuados para enervar y hacer ineficaces los derechos de propiedad de que los últimos aparecen investidos por el medio contractual establecido por el artículo 1462 del Código civil para la transmisión del dominio realizada por el ascendiente del que trae causa el actor y deferminar los efectos jurídicos que con relación a terceros deba producir en el caso discutido la inscripción de bienes hereditarios con arreglo a las prescripciones de los artículos 23 y 41 de la ley hipotecaria resulta evidente que la sentencia que se impugna al dar lugar al desahucio contrariando el espíritu y letra en que se informa al referido artículo 1565 de la ley rituaria incurre en las infracciones legales y de doctrina en que el expresado primer motivo está fundamentado.

CONSIDERANDO: Que la estimación de la casación por el primer motivo del recurso hace innesario ocuparse del segundo,

Se declara haber lugar al recurso y se casa la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos, declarándose en su lugar no haber lugar al desahucio pretendido por don Domingo Salazar Espejo.

Desahucio

Sentencia de 2 de Julio de 1926

En el Juzgado de primera instancia de Avilés, formuló doña Bernardina Carreño demanda de mayor cuantía contra don Alejandro de Bango Zaldúa, en concepto de gerente de la casa «Carreño Hijos», para que dejase libre y a disposición de la actora la planta baja de la casa número 3 de la calle de Pedro Menéndez de dicha villa, que ocupaba el demandado como gerente de la casa consignataria «Carreño Hijos», como antes la ocupara en igual calidad de la Sociedad «M. Carreño Hijos», bajo apercibimiento de ser desalojado de ella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1596 de la ley de procedimiento.

En el acto del juicio, se reprodujo por la actora su demanda, que amplió exponiendo que la misma había de entenderse dirigida contra don Alejandro Bango, como ex gerente de la Sociedad «M. Carreño e Hijos», arrendataria del local en cuestión y como gerente de la Sociedad «Carreño Hijos», subarrendataria, aunque al decir del demandado fuese nueva arrendataria del mismo y en este sentido se solicitaba el desahucio contra don Alejandro como representante del arrendatario Sociedad «M. Carreño Hijos», y como subarrendatario o a su decir arrendatario en representación de la Sociedad «Carreño Hijos», oponiéndose el demandado y solicitando se le absolviera de la demanda teniendo en cuenta la falta de acción y personalidad en la demandante, la falta de personalidad en el demandado como ex gerente de «M. Carreño Hijos», y haber justificado el pago.

Dicho Juzgado dictó sentencia desestimando la excepción de falta de personalidad en la demandante y también la petición de la actora sobre nulidad de actuaciones y declaró no haber lugar al desahucio condenando en costas a la demandante, sentencia que fué revocada por la Audiencia de Oviedo declarando haber lugar a la demanda condenando al demandado como gerente de la casa «Carreño Hijos», y ex gerente de «M. Carreño Hijos», a que deje a disposición de la actora la planta baja de la casa número tres de la calle de Pedro Menéndez, de Avilés con el apercibimiento de ser desalojado de ella en los términos prevenidos en la ley procesal, con imposición al demandado de las costas de primera instancia.

CONSIDERANDO: Que es doctrina de esta Sala que las relaciones del condominio no obstan para que cualquiera de los partícipes en el mismo pueda adquirir el carácter de arrendatario, por mutuo acuerdo y consentimiento de los demás condominios, con todas sus derivaciones jurídicas y puede también comparecer en juicio en asientos que afectan a los derechos de la comunidad, bien para ejecutarlas o ya para defenderlas.

CONSIDERANDO: Que en su virtud, declarando probada la sentencia recurrida que el demandado don Alejandro de Bango Zaldúa, marido de doña María de los Dolores Carreño, dueña de la mitad de la casa número tres de la calle de Pedro Menéndez, en Avilés, con el carácter de gerente

(Concluirá)

González Ortega. Abogado, señor Gómez Redondo. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Peñafiel.—Lesiones. Julián Ruiz Barriento. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Saez Escobar. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Nava del Rey.—Lesiones. Felipe Vegas Rodríguez. Procurador, señor González Llanos Abogado, señor Balmori. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Medina del Campo.—Hurto. Felipe López Lozano y otros. Procuradores, señores Plaza y Calvo. Abogados, señores Infante y Guilarte. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Medina del Campo.—Lesiones. Cándido Giménez Villavieja y otros. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Allué. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 7 Octubre.—Contencioso.—Don Alfonso Miguel San José. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado, Secretario, señor Campo.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

Por R. O. de 24 de Agosto pasado ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Alcañices don Domingo Enriquez López.

—Por R. O. de 8 de los corrientes ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de León, don Antonio Sanz Fernández, Abogado Fiscal de Oviedo.

—Por R. O. de igual fecha ha sido nombrado Abogado Fiscal de León nuestro paisano don José Sanz Tablares, que lo era de Córdoba, el cual fué ascendido a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso por R. O. de 9 de los corrientes.

—Por R. O. de 8 de los corrientes ha sido nombrado Abogado Fiscal interino de la Audiencia de Córdoba, don Juan Cipriano Fernández Gallego, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, a quien damos nuestra más cordial enhorabuena.

—Por R. O. de 16 de Septiembre ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Toro (Zamora), don Enrique Alonso Iglesias, que lo es de Cangas de Onís.

—Por R. O. de igual fecha ha sido promovido a la categoría de Abogado Fiscal de ascenso, don Ramón Robles Sanz, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal de esta Audiencia Territorial.

—Por R. O. de 22 de Septiembre ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia de Vitigudino (Salamanca), don Isidro Hidalgo Cabezudo, que lo era de Pina de Ebro.

.....

LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

Asimismo darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de obras o servicios que les afecten.

Base 30. Los propietarios deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia o en los partidos donde tenga órgano directo la Administración, y a los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio.

La omisión de esta obligación dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, que decretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

CAPITULO III

Formación de la matrícula

Base 31. Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Esta relación se denominará «matrícula», constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Base 32. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán, asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los delegados de Hacienda para la gestión e investigación de este tributo.

Base 33. Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasi-

ficación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económico-administrativa.

CAPITULO IV

De la agremiación

Base 34. El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales, comarcales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios, según estén constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

Base 35. Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Base 36. La distribución se hará por la Junta gremial o por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designen o les sustituya, que hará, las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciera el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

Base 37. La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad del del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, a ser posible, las siguientes:

- 1.^a Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.
- 2.^a Volumen de ventas calculado o comprobado.
- 3.^a Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.
- 4.^a Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.
- 5.^a Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.
- 6.^a Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzar como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto o un séxtuplo de la cuota normal o de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

Base 38. La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se nieguen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los de los contribuyentes agremiados. A este efecto, los funcionarios públicos que forman parte de la Junta tendrán, en tales casos, plenas facultades.

CAPITULO V

Reclamaciones de agravios

Base 39. Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación, podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta gremial, que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutivo para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial sólo podrá reclamarse en la vía económico-administrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley en las cuotas gremiales; infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agremiados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, su arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada a otro u otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más de 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

CAPITULO VI

Altas y bajas

Base 40. Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio profesión o introducir modificaciones en la que ejerce,

(Continuará)

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, *en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrí*, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, *en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios*, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO
Libertad, 22 —VALLADOLID

Banco Español de Crédito

...
Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...
Ferrari, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes
alcoholes.

Carretera de Madrid
Arco de Ladrillo.-Valladolid

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados
de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8
VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

DISPONIBLE

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.